

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00115-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 21 de junio de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

**Armenia Quindío, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)**

**Auto Interlocutorio No. 236**

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesto por la señora GLORIA PATRICIA JIMÉNEZ ISAZA, en contra del señor CESAR ABDUL ARIZA LEÓN, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Respecto a las PRETENSIONES, se observa que las mismas no cumplen con las previsiones del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, específicamente, en aquellas de condena, en las de los numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5° se omitió cuantificar el valor de la acreencia reclamada, de manera total y por anualidad.

En todo caso, en las súplicas condenatorias 7°, 8° y 9° tampoco se indicó el valor de cada una de las indemnizaciones pretendidas y el periodo por el cual se causan.

En ese orden, la parte actora deberá revisar este acápite y realizar las modificaciones pertinentes.

2. Ahora bien, en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA se indica inicialmente que la segunda nombrada supera los 20 smlmv. No obstante, a renglón seguido se hace alusión a que alcanza la suma de 100 smlmv, lo cual evidencia incongruencia en el tope que determina la competencia de este Despacho.
3. Considera esta instancia que no se anexó la totalidad de las pruebas documentales aportadas y anexos, específicamente, no se presentó la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante. Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
4. Finalmente, en el capítulo de NOTIFICACIONES se omitió indicar el canal digital a través del cual podrán ser notificadas las partes, esto es, la demandante, el demandado y los apoderados promotores de este litigio, por lo que se incumple con lo dispuesto por el inciso 1°

del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Eso sí, en caso que no dispongan de medios electrónicos, deberá informársele tal situación al Despacho.

5. Por último, dado que no se indicó el correo electrónico en el que el enjuiciado recibirá notificaciones judiciales, no se acreditó que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda al demandado al canal digital habilitado para tal efecto, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Eso sí, en caso de no contar con tales medios, deberá acreditar la remisión física del libelo gestor y sus anexos, en las previsiones del inciso 6° ibidem.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Eso sí, en caso de no contar con medios tecnológicos, deberá acreditar el envío físico al enjuiciado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora GLORIA PATRICIA JIMÉNEZ ISAZA, en contra del señor CESAR ABDUL ARIZA LEÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea. En caso de no contar con medios tecnológicos, deberá acreditar el envío físico a la parte pasiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Dario Giraldo Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76fcc41db9f945f62deb54ba55ced9ffc701b53d611d4d9ef30f3e3d87e5f9c**

Documento generado en 12/07/2022 07:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**